

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso al a la empresa **NORIA S.A.S** -oficio N° 01325 del 9 de febrero del 2017, Resolución N° 4395 del 30 de diciembre del 2106, Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición, adelantada a la empresa **NORIA S.A.S**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las Comunicaciones enviadas por correo 4-72, a la empresa **NORIA S.A.S.**, con Oficios N° 01325 del 9 de febrero del 2017, es de anotar que en la dirección Calle 21 sur 42 b 30 Interior 103, la citación enviada el día 13 de enero con oficio N° 00222 fue devuelta por correo certificado 4-72., en número telefónico 091 326 20 que registra en el expediente no ha sido asignado al público. , nuevamente se envió citación a la nueva dirección que aparece en la Cámara de Comercio CL 34 SUR 43 A 35 Piso 2 Barrio Anda Lucía, la cual fue recibida como consta en guía de trazabilidad correo 4-72 YG153219250CO. El día 27 de enero del 2017 con oficio N° 00777 se envió notificación por aviso a la dirección a la cual fue recibida la cita y posteriormente fue devuelta por el correo certificado con nota Cerrado, se vuelve a enviar notificación por aviso el 9 de febrero del 2017 con oficio 01325, con devolución del correo 4-72.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica Resolución N° 4395 del 30 de diciembre del 2106, expedida por la Directora Territorial de Antioquia, advirtiendo que contra la presente acto procede el recurso de Queja, del que podrán hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Se fija el día dieciséis (16) de marzo de 2016, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


GLORIA YANET MENESES AGUDELO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria M.
Revisó: A.F. Holguín

C:\Users\Gmeneses\Documents\ARCHIVO SECRETARIAL 2017\PUBLICACION PAGINA WEB\PUBLICACIÓN PAGINA WEB.Docx

Carrera 56 A No. 51-81 Piso 3° Medellín, Colombia
PBX: 513 29 29 - Ext 3015
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **4395** DE 2016

(30 DIC 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LOS DECRETOS 4108 DE NOVIEMBRE 2 DE 2011 Y 1072 DE 2015 Y LA LEY 1437 DE 2011 Y,

C O N S I D E R A N D O

I.- ANTECEDENTES

Que este Despacho en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia, y Control, por **auto N° 854 del 14 de diciembre de 2015** teniendo en cuenta el Radicado **10252 del 31 de julio de 2015**, por el cual la ARL SURA en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 4 y 14 del Decreto 1530 de 1996 y en la Resolución 1401 de 2007 informa del accidente de carácter mortal ocurrido el 25 de mayo de 2015 al señor **AVELARDO MARTINEZ NOAVA**, avoca conocimiento de ello e inicia averiguación preliminar a la empresa **NORIA S.A.S.**, con el propósito de comprobar la observancia de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1530 de 1996, en la Resolución 1401 de 2007 artículo 4 # 5 y 6 y 14, artículo 3 de la Resolución 0156 de 2005 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.1.7, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.6.32 y de las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que mediante auto 3209 del 25 de mayo de 2016, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se le formulan ocho-8- cargos a la indagada, por los motivos que a continuación se relacionan: *"... no aportar constancias de realización de las actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo al momento de ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente, en especial al señor AVELARDO MARTINEZ NOAVA...; no allegar copia de las Normas de Seguridad elaboradas para el oficio, así mismo al no aportar copia del análisis del riesgo y de la constancia de socialización de ambos...; no aportar copia de la recopilación y del análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades laborales durante el último año y de las constancia de aquellas medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades laborales ...; Al no allegar copia de los Índices de ausentismo general y por causas médicas en el último año...; al no acreditar que contaba con el Programa de Riesgo Psicosocial con sus respectivas medidas de intervención...; realizo la investigación del accidente de trabajo de carácter mortal del señor AVELARDO MARTINEZ NOAVA, sin el profesional con Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo; no adjuntar certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales periódicos, con listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado... y no remitir copia de la conformación y dos últimas actas del Comité de Convivencia..."*

Que notificado el pliego de cargos personalmente, la empresa presentó descargos por oficio radicado con el número **9058 del 24 de junio de 2016**, remitiendo 161 folios. Posteriormente, se expidió auto **N° 4372 del 30 de junio de 2016** por medio del cual se dio traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión, pero la compañía no hizo uso de este derecho.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición"

Que por Resolución número 3524 del 22 de agosto de 2016, este Despacho sancionó a la empresa NORIA S.A.S, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V.

II.- DE LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Esta instancia, mediante Resolución número 3524 del 22 de agosto de 2016, entre otras disposiciones, determinó:

"SANCIONAR a la empresa NORIA S.A.S., identificado con NIT. 800.247.967-1, domiciliada en la CL 21 SUR 42B 30 INT 103 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, con teléfono 3262020 y correo electrónico noria.sas@noria.com.co, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L(\$103.431.000.00), con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

Que al revisar el acto administrativo anteriormente citado, se evidencia que el Despacho incurrió en un error involuntario al registrar la cifra de la multa impuesta en letras, toda vez que se escribió **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L**, cuando lo correcto es CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML, lo cual fue subsanado por Resolución 3654 del 15 de septiembre de 2016.

III.- DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

3.1. Del Representante Legal de la sancionada, a través de memorial 14083 del 27 de septiembre de 2016, (Visto a folios 1483 al 1492), quien sostiene:

3.1.1. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Lo argumentado no corresponde a la realidad de los hechos.

3.1.2. Frente a los cargos imputados en contra de la sancionada y que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo atacado, advierte el memorialista que mediante Radicado 0157, documentó el acatamiento de los deberes por los que fue requerido; sostiene en el caso puntual del cargo 6, que "la norma exige un profesional con licencia en salud ocupacional. El acto atacado sanciona por realizarse la investigación sin profesional con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir, con una exigencia diferente a la establecida en la norma."

3.1.3. Falta de motivación en la tasación de la sanción.

3.1.4. Sanción desproporcionada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

4.1. Competencia

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, Decreto 034 de 2013, y Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, corresponde a esta Dirección conocer de los recursos de Reposición en contra de las decisiones proferidas en materia de riegos laborales.

4.2. Oportunidad

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se desata el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución número **3524 del 22 de agosto de 2016**, proferida por el Director Territorial.

4.3. Análisis del Despacho

Que Luego de adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio, se estableció por esta instancia, que la Compañía denominada "NORIA S.A.S." infringió lo prescrito en la *Ley 9 de 1979, artículo 84 literal q), en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literales e) y f), en la Resolución 001016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 8 y en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literal g), Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e), Ley 9 artículo 84 literal g), Resolución 001016 de 1989 en el artículo 10 numeral 13, en el artículo 11 numeral 16, en el artículo 14 numeral 6 y en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21 literales c) y d), Resolución 001016 de 1989 en el artículo 10 numeral 13 y en el artículo 14 numeral 7 y Resolución 2646 del 2008 artículos 16 y 17 y Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 2 y Resolución 1401 de 2007, en su artículos 7 y 14, razón por la cual se hizo acreedora a la sanción.*

Que estudiado detenidamente el acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho no comparte lo afirmado por el recurrente, por el contrario reitera lo señalado en el acto administrativo recurrido, pues no es cierto que la Sociedad NORIA S.A.S, haya desvirtuado la totalidad de los cargos que le fueron formulados en su contra pues de los ocho cargos, logró dejar sin validez solo dos cargos (7 y 8).

No es de recibo para este Despacho lo argumentado por la sancionada sobre la falsa motivación del acto administrativo, si se lee detenidamente la Resolución objeto de recurso, se observa que en los seis cargos en los que se fundamentó la decisión se hace el análisis individual y puntual de ellos indicando las obligaciones pendientes por demostrar.

Si nos referimos al CARGO 1- *no aportar constancias de realización de las actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo al momento de ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente, en especial al señor AVELARDO MARTINEZ NOAVA* – Estudiadas nuevamente las pruebas que se pretenden hacer valer, concretamente el formato "PLAN DE INDUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO" con 2 horas, no es suficiente para desvirtuarlo, el cargo es claro y habla de ejecución de actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo al momento de ingreso, como de capacitaciones y entrenamiento permanente (subrayas del Despacho); es de anotar que si bien es cierto hay varios registros de capacitaciones, éstas se desarrollaron con posterioridad a la muerte del señor AVELARDO MARTINEZ NOAVA, quien ingreso a la compañía el 25 de noviembre de 2014 y falleció el 25 de mayo de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición"

En lo que tiene que ver con el cargo 2 -no allegar copia de las Normas de Seguridad elaboradas para el oficio, así mismo al no aportar copia del análisis del riesgo y de la constancia de socialización de ambos-, se insiste que la investigada no acreditó su cumplimiento, simplemente remitió documento titulado "PERFIL DEL CARGO OFICIALES Y AUXILIARES DE CONSTRUCCIÓN", no se adjunta el estudio del riesgo, ni constancias de que a los trabajadores se les haya dado a conocer los mismos.

Respecto al cargo 3- no aportar copia de la recopilación y del análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades laborales durante el último año y de las constancias de aquellas medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades laborales-, es menester precisar que en ninguna de las etapas procesales, se anexó evidencia de los correctivos implementados para reducir las mismas y además no aparece en ninguna de ellas el mes de mayo de 2015, periodo en el que debió haberse cargado los 6000 días en el índice de severidad, por el evento mortal.

Sobre los cargos 4 -No allegar copia de los Índices de ausentismo general y por causas médicas en el último año- y 5- no acreditar que contaba con el Programa de Riesgo Psicosocial con sus respectivas medidas de intervención- en el expediente NO hay soporte alguno que permita determinar que la sancionada cumple a cabalidad con estas dos obligaciones. No es cierto como lo sostiene el recurrente, que el programa de riesgo Psicosocial "debe ser implementado conjuntamente con la ARL", es una obligación exclusiva del empleador", no es de resorte de las Administradoras de Riesgos Laborales (Decreto 1295 de 1994 art 35 y 80 y Ley 1562 de 2012 artículo 11 literal c).

Finalmente y en lo que tiene que ver con el cargo 6 -la investigación del accidente de trabajo de carácter mortal del señor **AVELARDO MARTINEZ NOAVA**, sin el profesional con Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo-, la resolución 1401 de 2007 en su artículo 7, como bien quedo registrado en el acto administrativo atacado, dispone: "Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento" en el caso que nos ocupa quien adelantó la investigación, según la Resolución 041632 del 22 de mayo de 2012 proferida por la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (folio 16 del expediente), el señor **DIEGO ALEXANDER GUISAO GONZALEZ**, es "TÉCNOLOGO EN SALUD OCUPACIONAL", es decir no es profesional como lo exige la norma transcrita. Con el propósito de brindarle claridad al recurrente, el Despacho considera prudente citar la Resolución número 2318 de 1996, en su Artículo 2, en la que se clasifican las personas que pueden obtener la licencia en salud ocupacional:

"Podrán obtener la Licencia de Salud Ocupacional las personas naturales calificadas en esta área, cuando reúnan alguno de los siguientes requisitos: a. Profesional Universitario con especialización en Salud Ocupacional, con título obtenido en una institución universitaria debidamente aprobada por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES. b. Profesional Universitario en un área de Salud Ocupacional, con título obtenido en una institución Universitaria debidamente aprobada por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES. c. Tecnólogo en Salud Ocupacional o una de sus áreas, con título obtenido en una institución debidamente aprobada por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES."

Sobre la tasación de la multa, el Despacho considera pertinente señalar que examinada la parte pertinente de la resolución en la que se efectuó la respectiva operación, se observa que se aplico el criterio de razonabilidad y proporcionalidad previsto por la ley para este tipo de eventos, no debe olvidar la empresa, que la investigación adelantada en su contra se originó en la muerte del trabajador **AVELARDO MARTINEZ NOAVA**, lo que significa que conforme a lo preceptuado en la Ley 1562 de 2012, debe partirse de la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición"

Así las cosas, no es posible acceder a la revocatoria de la sanción impuesta, ya que las irregularidades encontradas subsisten.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 3524 del 22 de agosto de 2016, por lo antes señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales, de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medellín, 30 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARIA CASTAÑO ALVAREZ
Directora Territorial

Proyectó y elaboró: Gabriela V. V.R
Revisó y aprobó: Ana María C. A

Ruta electrónica: C:\Users\Gvallojo.MINTRABAJO\Documents\RECURSO REPOSICION NORIA SAS.Docx

